

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 220301 y 224607: téngase presente.

**Visto:**

En los autos Rit O-6061-2019, Ruc N° 1940215343-4, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido injustificado y prestaciones laborales intentada por doña Lorena del Pilar Soto González en contra de Televisión Nacional de Chile, y la condenó al pago de las sumas que indica por concepto de incremento legal consagrado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, y por devolución del aporte del seguro de cesantía.

Respecto de dicho fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de once de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.



**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada se refiere a determinar *"la procedencia del descuento a la indemnización por años de servicio, por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía cuando el despido fue declarado improcedente"*.

**Tercero:** Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando que *"del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa"*, agregando que *"si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa"*, concluyendo que *"pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables"*.

**Cuarto:** Que, las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta son las dictadas por esta Corte en los autos Roles N°s 4.298-21 y 4.375-21, las cuales expresan una tesis jurídica diversa, que en síntesis resuelve que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.



**Quinto:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia Rol N° 92.645-2021, en que sosteniéndose que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado.

**Sexto:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el recurso puesto que la necesidad de uniformidad de la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la



sentencia de once de noviembre del año dos mil veintiuno de  
la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 94.574-21.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

